

## SENTENCIA Nº 93 /17

Expte.: 8/926/2017

(Expte. DGR Nº41.176/376-D-2015)

En San Miguel de Tucumán, a los 🕰 días del mes de marzo de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "COMPAÑÍA AZUCARERA SANTA LUCÍA S.A. s/ Recurso de Apelación" - Expediente Nº 8/926/2017".

## CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

## El Dr.José Alberto León dijo:

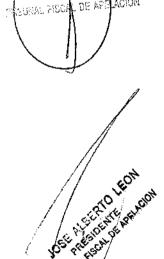
l. Que a fs. 313 el contribuyente interpone recurso de apelación en los términos del art. Nº 134, inciso 2, del Código Tributario provincial (en adelante, el "CTP").

Que a fs. 15/16 corre agregada sentencia Nº 39/17 por medio de la cual se pusieron estos autos a sentencia.

Que efectuado un análisis previo del cumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto, conforme lo determinado en el mismo artículo Nº 134 del C.T.P., se observa que dicho remedio fue presentado fuera de los plazos legales y, conforme a las normas de formas, corresponde declararlo extemporáneo.

Expte. Nº 8/926/2017 Web: <u>www.tfa-tuc.gob.ar</u>
JIMEN San Martín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

DE APELACION TRIBUN



groff E.

NESSA



En efecto, la Resolución Nº D-269/16 fue notificada el día 12/10/2016, habiendo el contribuyente presentado su recurso el día 04/11/2016, es decir, al decimoséptimo día de notificado.

Que debe dejarse aclarado que el recurrente debe cumplir con los requisitos formales y materiales exigidos por las leyes vigentes para que su presentación sea apta de ser considerada y tramitada correspondientemente.

Que expresa textualmente el artículo Nº 134 del CTP: "...Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción-, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 2) Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable...".

Que a su vez el artículo Nº 119 del citado digesto, consigna: "...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...".

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el "término perentorio" para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta

Dr. JORGE EI POSSI PONESSA JOGAL TRIBURAL FISDAL DE APELACION

Ti, OSE PRESIDENT REPORT

IO JIMENEZ Expte. Nº 8/926/2017 : APELAGIAN Martín 362, 3º Piso, Block 2

Web: <u>www.tfa-tuc.gob.ar</u> Tel. 0381-4979459 Página 2 de 5

San Miguel de Tucumán



adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que: "...razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente..." (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo relativamente reciente la Corte Suprema de APELACION Justicia de Tucumán se refirió al tema en cuestión expresando que "...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tíene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital adquirida por éste cuando el particular lo ha consentida Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo

C.P.N. LORGENSUSTAY

TRIBUNAL FIS

Expte. Nº 8/926/2017

DE APEL/CON Martín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gob.ar Tel. 0381-4979459 Página 3 de 5



instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia nº 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia nº 1572/88)..." (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR -GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.

Que de las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad constituye una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquier de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42).

🖟 Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación deducido por el contribuyente.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

Expte. Nº 8/926/2017

CUSTATO JULIANTA artín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gob.ar Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5

P08 2

TRISUNAL

RONESSA

ELACION

L DE APELAĞION



En mérito a ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación deducido por el contribuyente.

ARTÍCULO 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

DR. JÓSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL PRESIĎENTE

PONESSA DR. JOR OSSE

ANTE MÍ

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO

**SECRETARIA** 

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI PROSECHETARIO TRIBUNAL FISCAL DE APELACION